

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia y Reivindicatorio
Radicado	11001311001720190073500
Demandante	Rosalba Cañón Achury
Demandado	María Yanin Cañón y Otros

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición, visible a folio 106 del numeral 1 y presentada por el demandado EUDORO CAÑÓN ROMERO, por cuanto en procesos como el presente no se puede actuar en causa propia.

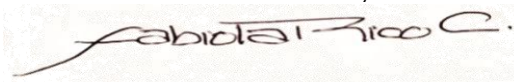
2.- PROCEDA la parte actora, a realizar las respectivas notificaciones a los demandados MARIA HELENA, MARIO, FABIAN REYNEL CAÑÓN PÁEZ, MARINA CAÑÓN DE MARTÍNEZ, ALVARO CAÑÓN ROMERO, MARIA DEL CARMEN PAEZ, PAEZ, VIRGINIA PAEZ RODRIGUEZ, so pena de comenzar a correr el respectivo traslado del Art. 317 del C.G.P.

3.- DESE cumplimiento por la secretaría a lo ordenado en auto obrante en el folio 207 del numeral 001 y entréguese los oficios a la parte actora, para su diligenciamiento, atendiendo la autorización visible en el numeral 006.

4.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición visible en numeral 4

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 107 De hoy 05/07//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia y Reivindicatorio
Radicado	11001311001720190073500
Demandante	Rosalba Cañón Achury
Demandado	María Yanin Cañón y Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada señora CLARA CARMIÑA DEL ROSARIO VARGAS GUTIÉRREZ, contra el auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2019 y notificado el día siguiente de los referidos mes y año, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, la falta del juramento estimatorio, no es razón para revocar el auto que admite el presente proceso.

En efecto, de conformidad con el Art. 206 del C.G.P.: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*.

Por tanto, el **juramento estimatorio** es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos y es, además, en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso, un requisito de la demanda, requisitos que solamente se pueden debatir por medio de excepciones previas, excepciones que no fueron presentadas dentro del término legal oportuno.

Además, de conformidad con el artículo antes transcrito, este juramento, solo es objetado, dentro del traslado respectivo, objeción que tampoco se evidencia en el plenario.

Obsérvese como la parte actora, en su memorial obrante a folios 98 y 99, indica que todos los requisitos de la demanda se han cumplido y efectivamente no se evidencia el juramento estimatorio, pues se aclaró en el libelo genitor, que una vez por medio de peritaje y luego de establecer realmente los bienes existentes, se

solicitaran el pago de frutos naturales y civiles, petición que obviamente deberá ser estudiada y resuelta conforme a las normas legales pertinentes.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente y no haberse atacado debidamente la demanda, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

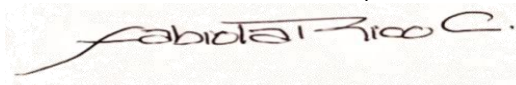
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 9 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No 107 De hoy 05/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210020700
Demandante	Juan Sebastián Rodríguez Rubiano y Clara Lucía Rubiano Mancera
Demandado	José Mauricio Rodríguez Robayo

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la parte demandada, a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, en los términos y para los fines del poder allegado y visible en numeral 012.

2.- DESE cumplimiento por la parte demandada al Art. 602 del C.G.P.

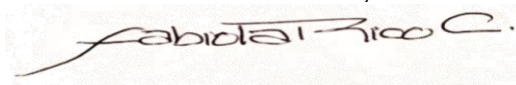
3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

4.- CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

5.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte demanda, respecto de sus peticiones actora, respecto de sus peticiones visibles en numerales 014 a 018.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 107 De hoy 05/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210020700
Demandante	Juan Sebastián Rodríguez Rubiano y Clara Lucía Rubiano Mancera
Demandado	José Mauricio Rodríguez Robayo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ ROBAYO, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2021 y notificado el día siguiente de los referidos mes y año, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, el título ejecutivo, cumple con todos los requisitos exigidos por los Arts. 422 del C.G.P. y Ley 640 de 2011.

En efecto, del estudio de la conciliación celebrada en audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de las partes hoy en conflicto, que dio por terminado el referido asunto y en donde se señalaron las obligaciones alimentarias del demandado respeto de sus hijos JUAN SEBASTIAN y JOSE JACOBO RODRÍGUEZ RUBIANO (fls. 3 a 6, numeral 001), se tiene en primer lugar que, **si es copia auténtica de la misma**, que no requiere la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, pues constituye **una sentencia de condena proferida por un juez de la república en la especialidad de Familia**.

En segundo lugar, se está realizando una ejecución por sumas de dinero, de conformidad con el Art. 423 del C.G.P., cumpliendo el título con todas las exigencias allí indicadas, no pudiéndose por tanto y tal como erradamente lo manifiesta la togada de la pasiva, que si no se cumple la condición de la actora no acredita el destino de esos dineros, no se pueden cobrar las cuotas atrasadas, pues es objeto de la presente demanda y se reitera, no nos encontramos frente a otro tipo de obligación, a más que la actora, no es la deudora.

Además, al encontrarnos frente a un título ejecutivo complejo también denominados compuesto, que es aquél que se conforman por un conjunto de documentos, en este caso, recibos de pago, al momento de instaurar la

demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos, lo cual realizó diligentemente la parte actora, para efectos de saber desde que periodo a que periodo, no se ha cancelado las cuotas alimentarias a las que se obligó el demandado desde el año 2017.

Así lo ha señalado, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), indicando que el título ejecutivo **puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras**, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., debiendo todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor y por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago y por el contrario, si el juez determina que se reúnen todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago, todo lo cual se realizó en el presente trámite procesal.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

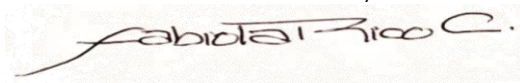
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 107 De hoy 05/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Consolación Tejada Meneses- C.C. 26.581.970
DEMANDADO	Superintendencia Nacional de Salud
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00451 -00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

La respuesta que se recibe de la Superintendencia Nacional de Salud, el día 30/07/2022, es claro para este Juzgado que la misma no guarda relación con los hechos de la acción tutelar que conoce este Despacho, se hace alusión incluso a unos derechos fundamentales que no fueron puestos de presente por la aquí accionante, pues su único interés es que se le dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad el 7 de junio de 2022, pero al parecer sin el cuidado debido se trabajó en un formato el cual no fue depurado y se dejó información que se encontraba consignada pero que no corresponde al presente amparo constitucional.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en el término de **1 DÍA HÁBIL**, de respuesta de fondo, clara, precisa y coherente a este Juzgado, con relación a los hechos y pretensiones que se insertan en la demanda de tutela y también, de ser el caso a la accionante, respecto la petición por ella radicada ante esa entidad, consistente en que se le informe dónde reposa todo el archivo de los afiliados a la EPS SOL SALUD, que al momento de su liquidación se encontraban fallecidos y demás solicitudes que se encuentren en el derecho de petición que radicó, advirtiéndole a la Supersalud, que de no atender en el término otorgado la orden aquí emitida, podrá hacerse acreedora a las sanciones de ley por desacato a una orden judicial, por no realizar debidamente el informe de que trata el Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------